



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00214-00
Demandante (s)	Antonio José Zuluaga Ponce
Demandado (s)	Nación -Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de abril de 2024 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante debía aportar el acto administrativo DS.SRANOC.GSA-04 Nro.000019 del 15 de marzo de 2021, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, así mismo, debe aportar a la demanda la constancia de envío de la demanda al demandado simultáneamente con la radicación de la demanda, el demandante aportó lo solicitado, subsanando los yerros de la demanda, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Antonio José Zuluaga Ponce contra la Nación -Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación -Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Según el inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00341-00
Demandante (s)	Damaso Abelardo de León Castillo
Demandado (s)	Nación -Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de abril de 2024 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante debía aportar:

- Acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA. - 04. TH Nro. 000109 del 15 de julio de 2021, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.
- La constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la radicación de la demanda.
- El canal digital de notificaciones del demandante.
- Poder conferido por la parte demandante bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos).

El demandante aportó lo solicitado, subsanando los yerros de la demanda, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Damaso Abelardo de León Castillo contra la Nación -Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación -Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. No. 1.098.744.034 de Bucaramanga, y con tarjeta profesional No. 341.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Conforme al inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00386-00
Demandante (s)	Jhonny Carlos Arias Castillejo
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de abril de 2024 la demanda fue inadmitida, porque a parte demandante debe hacer claridad frente a la designación de la parte demandada, el demandante aclaró lo solicitado, subsanando los yerros de la demanda, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Jhonny Carlos Arias Castillejo contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Según el inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2024-00087-00
Demandante (s)	Luz Adriana Quintero Saker
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de abril de 2024 la demanda no se admitió, porque la parte demandante debía aportar el canal digital de notificaciones del demandante, también aportar a la demanda la constancia de envío de la demanda y sus anexos simultáneamente al demandado, el demandante aportó lo solicitado, subsanando los yerros de la demanda.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Luz Adriana Quintero Saker contra la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Según el inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00210-00
Demandante (s)	Esmeralda Lucia Issa Martínez
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, procede que esta unidad judicial avoque conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 12 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación - Fiscalía General de la Nación se realizó el 27 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 11 de diciembre de 2023; luego, a partir del 12 de diciembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció sin contestar el 16 de enero de 2024.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna a la demanda el 11 de diciembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas en el medio de control referidas en el pórtico, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Esmeralda Lucia Issa Martínez en su condición de Fiscal al servicio de la Nación - Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca, liquide y pague desde el 10 de enero 2006 y en adelante, la prima especial mensual equivalente al 30% de la remuneración legalmente establecida, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como agregado, adición o incremento a la asignación básica mensual y a que se le paguen todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual, con carácter salarial, equivalente al 30% del

salario básico mensual legalmente establecido.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.907.178, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00233-00
Demandante (s)	Mabel Del Carmen Sáez Suarez
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 20 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 30 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 18 de diciembre de 2023; luego, desde el 19 de diciembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 01 de diciembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones, evidenciándose que el término respectivo feneció sin contestación de las excepciones el 11 de diciembre de 2023.

La demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas en el medio de control referidas en el pósito, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Mabel Del Carmen Sáez Suarez en su condición de contadora liquidadora al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el

producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.756.918 de Lorica- Córdoba, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00571-00
Demandante (s)	Gabino Raúl Berrocal Ruiz
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 12 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 25 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 12 de diciembre de 2023; luego, desde el 13 de diciembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 20 de noviembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas en el medio de control referidas en el pórtico, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Gabino Raúl Berrocal Ruiz en su condición de citador al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918 de Loricá- Córdoba, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: REVÓQUESE la sustitución de poder al doctor ANDRES FELIPE MONTES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.941.671 y T.P. 399.476 del C.S de la J.

SÉPTIMO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. *En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2024-00114-00
Demandante (s)	Jorge Leonardo Atencio Humanez
Demandado (s)	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo de la Resolución No DESAJMOR23-1464 del 22 de agosto de 2023, sin embargo, no se observa que el demandante haya aportado el poder de representación judicial.

En relación con lo anterior, en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 establece que:

ARTÍCULO 160. “...**Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.
(negrilla y subraya del juzgado)

El artículo 74 del Código General del Proceso, «prevé que el poder especial para efectos judiciales deberá presentarse personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario». No obstante, lo anterior, la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, determinó lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el poder conferido por la parte demandante bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2024-00118-00
Demandante (s)	Marcela Cecilia Kerguelen García
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial-Dirección de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo N° DESAJMOR 19-1525 del 27 de mayo de 2019 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de diferencias salariales por concepto de prima especial, en cuanto a este acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación de este.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo N° DESAJMOR 19-1525 del 27 de mayo de 2019, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA, identificado con cédula de ciudadanía 78.020.343 de Cereté y tarjeta profesional número 56.067 del C. S. de la J del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00320-00
Demandante (s)	Julio Carlos Salleg Cabarcas
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Por otro lado, Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 12 de abril de 2024, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASECIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00230-00
Demandante (s)	Gary Alberto García Brunal
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por otro lado, Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 12 de abril de 2024, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00130-00
Demandante (s)	Daniel Enrique Posso Corcho
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por otro lado, Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 12 de abril de 2024, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00291-00
Demandante (s)	Ronald Damián Pedraza Prado
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Montería - Córdoba, y Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Seccional de Medellín Antioquia

Por otro lado, Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 12 de abril de 2024, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00294-00
Demandante (s)	Alba Patricia Figueroa de Díaz
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por otro lado, Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 12 de abril de 2024, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00309-00
Demandante (s)	Guillermo Jesús Naranjo Martínez
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por otro lado, Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 12 de abril de 2024, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00212-00
Demandante (s)	Bernarda Estella Campo Barrios
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 12 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación - Fiscalía General de la Nación se realizó el 27 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 15 de diciembre de 2023; luego, a partir del 18 de diciembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció sin contestar el 22 de enero de 2024.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación- Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 18 de diciembre de 2023 de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada presentó contestación de demanda y excepciones, por fuera del término establecido.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y los aportados por la parte demandada.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y si así resulta establecer si Bernarda Estella Campo Barrios como Fiscal al servicio de la Nación — Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca y pague la prima especial de servicios como un agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual al salario y, como consecuencia de lo anterior, se reliquiden todas las prestaciones sociales. Además, se le pague la prima especial de servicios como factor salarial.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y los aportados por la parte demandada, cuyo valor probatorio será

apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora VANESA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.297.615 expedida en Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>